REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00171-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., desígnese al doctor GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO como curador ad litem de los demandados AGUSTIN VALLE QUINTERO Y JUDITH RAMOS OSPINO.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

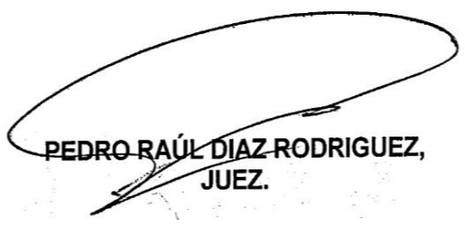

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-0.3-001-2021-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., desígnese a la doctora MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ como curador ad litem del demandado SALOMON QUINTERO RANGEL.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

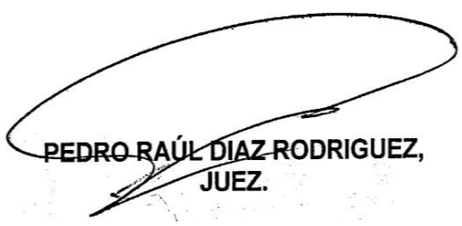

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00086-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., desígnese a la doctora EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ como curador ad litem del demandado EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, ofíciese al extinto Juzgado 001 Promiscuo del Circuito, hoy Juzgado 001 Penal del Circuito a efectos de que realice con destino a este despacho y al proceso de expropiación la conversión del título judicial por el monto indemnizable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., desígnese al doctor RICARDO BARROSO ALVAREZ como curador ad litem de los demandados HAMINTON LOBO ROBLES Y JAIRO ANTONIO LOBO LOBO.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00120-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., desígnese a la doctora BETTY DEL ROSIO CARRETERO MORENO como curador ad litem de los demandados JOSE FERNEL GUERRERO Y BLANCA STELLA GUERRERO PALLARES.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00341-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., se señala el 03 de noviembre del año en curso, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00288-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., se señala el 28 de octubre del año en curso, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00150-00.

Estudiada la presente demanda de restitución, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P, y 6 del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ POLO, como Director de Agencia del municipio de Aguachica, contra ALVY LUZ ORTIZ ROCHA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído a la demandada en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por ÁLVARO MONTERO AGON, como suplente del presidente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Accédase a la autorización especial concedida al abogado WILBER MEJÍA BALLESTAS, para los fines en ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00053-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho claridad respecto a los autos de fecha 15 de junio y 31 de agosto de 2021, en los que ésta agencia judicial se pronunció respecto a la nulidad invocada por la demandada LILIBETH AMAYA FORERO; así mismo, si contra dicha providencia se interpuso el recurso de apelación por parte del doctor SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA, si éste fue enviado y la fecha en que se remitió al superior.

Posteriormente, el precitado apoderado judicial deprecó la ilegalidad del auto calendado 31 de agosto de 2021, debido a que en éste se resolvió nuevamente la nulidad rechazada en auto del 15 de junio del año en curso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho que efectivamente se cometió un yerro involuntario al resolver mediante 2 providencias distintas, la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada LILIBETH AMAYA FORERO, pues mediante auto del 15 de junio del año en curso, se rechazó de plano la nulidad por indebida notificación invocada por la prenombrada demandada, lo cual se realizó nuevamente, esta vez, por auto del 31 de agosto.

Dicha situación, obliga a ésta agencia judicial a corregir el yerro presentado en el auto calendado 31 de agosto del año en curso, el que se originó debido a la implementación de las tecnologías, toda vez que la decisión del 15 de junio de 2021, no había sido incorporada al expediente físico, el cual permaneció en secretaría sin percatarse que la nulidad ya había sido resuelta, razón más que suficiente para acceder a la última de las peticiones elevadas por el procurador judicial del ejecutante, en el sentido de declarar la ilegalidad del proveído calendado 31 de agosto de 2021.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

> *"Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.*
>
> *De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente."*

Por último, en lo relacionado con las demás inquietudes del solicitante, se le informará que el apoderado judicial de la ejecutada, sí interpuso dentro de la oportunidad legal recurso de apelación contra el auto calendado 15 de junio de 2021, al cual no se le ha dado el trámite de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 31 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por segunda ocasión la nulidad por indebida notificación invocada por la demandada LILIBETH AMAYA FORERO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de alzada interpuesto contra el auto calendado 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00146-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el demandante dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo. Inscrito el embargo se procederá a su secuestro, designando el secuestre en auto posterior.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes que se encuentren a nombre de la ejecutada las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Crediservir, Coomultrasan, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia S.A., en los municipios de Aguachica y Gamarra Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos bancarios, informándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de $338.993.768.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00149-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ SEGUNDO MARTÍNEZ RAMÍREZ y OTROS, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-2-4 y 85 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículo 82-2 ibídem.
1.1.1. No se consignó el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
1.2.1. En el numeral 1 del acápite de la demanda denominado declaraciones y condenas, se pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados de manera directa y solidaria, pero en los numerales 2 y 3 del mismo acápite, se pretende dicha declaratoria pero de manera solidaria, lo cual genera contradicción.
1.2.2. Se pretende el pago de perjuicios en favor de la menor ARIANA MARÍA JULIO SIERRA, como prima de la víctima, calidad que no ostenta, pues por ser hija de MARÍA SIERRA GUERRA, tendría la calidad de tía.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
2.1. Artículos 84-1 y 74 ibídem.
2.1.1. Los poderes especiales no están suficientemente determinados y claros, pues se confieren para obtener el pago de perjuicios morales, sufridos por la señora CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO, quien tiene la calidad de demandada, siendo esta la causante de dichos perjuicios, y no quien los sufre o padece.

3. Artículo 90-2 del C.G. del P.

3.1. Artículo 84-2 ibídem.

3.1.1. No se acreditó la calidad con que actúan SINDI ELISET SIERRA GUERRA, y por ende, la de su menor hijo DYLAN JOSÉ GUERRA SIERRA.

3.1.2. Los registros civiles de nacimiento de KENDRIS SANDRITH y KEILA PAOLA MENDOZA GUERRA, no sirven para demostrar la calidad con que actúa, pues en la casilla que corresponde a los datos de su progenitora, sólo aparece el nombre de INDI ZULEIMA GUERRA SIERRA, sin datos, el cual no coincide con el nombre de la demandante INDIS SULEIMA GUERRA SIERRA.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 104_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00153-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por LEONEL TORO TORO, contra PABLO ANANIAS CASTILLO CASTILLO y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-10-11, y 84-1-2-3 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

1.1.2. No se indicó el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

1.2. Artículo 82-10 ibidem.

1.2.1. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales.

1.3. Artículo 82-11 ejusdem.

1.3.1. El amparo de pobreza debe presentarse en escrito separado.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ejusdem.

2.1.1. El poder se confirió para demandar únicamente a PABLO ANANIAS CASTILLO CASTILLO.

2.2. Artículo 84-2 ibídem.

2.2.1. El registro civil de nacimiento de la menor víctima no es suficiente para acreditar la calidad de abuelo del demandante.

2.2.2. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

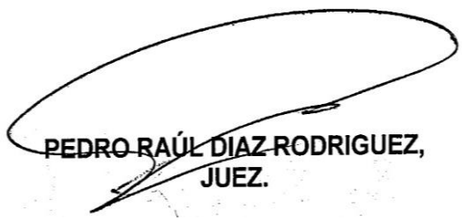

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00144-00.

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JOSÉ JESÚS CARRASCAL SANCHEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículo 82-4 ibidem.
1.1.1. En el encabezamiento de la demanda no se indicó ni el nombre del demandado ni su domicilio.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

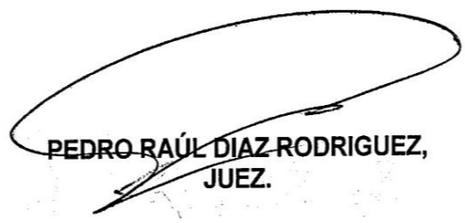

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 326 del C. G. del P., obedézcase lo decidido por el superior en providencia del 20 de noviembre de 2020, con la cual se revocó el auto del 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante el cual se declaró la nulidad de la actuación por indebida notificación del demandado JESUS DEL CARMEN CASANOVA GRAVINO, disponiendo dar continuidad al trámite correspondiente.

Ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al despacho para la emisión del fallo que en derecho corresponda.
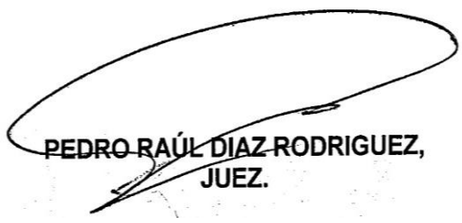
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE